



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
PARTE DEMANDADA	PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ
RADICACIÓN	2543040030012022-0824

Madrid, Cundinamarca. Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra el extremo pasivo PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° M026300110234004649600153006, allegado con la demanda sobre el que otorgó la escritura pública N° 1026 de junio 23 de 2015 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, actuación frente a la que se verifican las condiciones del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El pasado dieciocho (18) de agosto, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada omisión de impugnarlo, el pasado 4 de junio, quien por intermedio de apoderado para su defensa propuso como excepción de mérito la que denominó como buena fe exenta de culpa, temeridad y mala fe, imposibilidad de pago por incapacidad y la genérica al pretender la aplicación de la póliza de seguros al padecer la incapacidad total o permanente con BBVA SEGUROS COLOMBIA. S.A. que fue negada, en cuanto omitieron instruirlo en el diligenciamiento de las condiciones de vida y personales en cuanto suscribió el formulario que finalmente diligencio la encargada del demandante ocultando y alterando sus adecuadas condiciones de salud y particularmente las enfermedades padecidas, las cuales determinaron la perdida de su capacidad laboral, para finalmente reclamar la declaración oficiosa de cualquier medio que extinga la obligación.

Dispuesto el trámite pertinente, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, guardo silencio. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente pagaré, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la obligada cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando además las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia en la forma anunciada, porque vencido el término de cumplimiento de la obligación, se plantean las excepciones de buena fe exenta de culpa, temeridad y mala fe, imposibilidad de pago por incapacidad y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide la actuación o irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General, se define la instancia mediante pagaré, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, que entre otras aspiraciones reclama en la forma autorizada por el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente se exige en los términos y características allí previstas, las que tienen, por razón su literalidad imponen desplegarlas en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que imponen además de su autenticidad, que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), imponen definir las excepciones para

verificar si la parte ejecutada omisión de impugnarlo acreditó que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos que reclama al promover las excepciones de buena fe exenta de culpa, temeridad y mala fe, imposibilidad de pago por incapacidad y la genérica que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los hechos que las extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré M026300110234004649600153006, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a su firma para establecer que las obligaciones que representan las asumió PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante y aceptante del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento base del recaudo, le correspondía acreditar, como obligada cambiaría que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa con una presunción de veracidad como la de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de buena fe exenta de culpa, temeridad y mala fe, imposibilidad de pago por incapacidad y la genérica,

por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la ejecutada antes que relacionar medios probatorios que respalden la buena fe exenta de culpa relacionada con el diligenciamiento de la póliza, admite que autorizó a una funcionaria quien se encargó del reporte de sus condiciones de salud, precisándose además que dicha condición, la de vincular a una entidad de seguros, en manera alguna contrarresta las condiciones del título ni lo exime de su obligación para reclamar que ante el incumplimiento de aquella en manera alguna satisfizo sus obligaciones.

Con tal posición la parte demandada admite tanto la obligación como el incumplimiento que justifica en la buena fe de su actuar, cuyo tema abordó la Cortes Constitucional enfáticamente al señalar:

“... la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”^[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.^[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que “[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional.”

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual “[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.” En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que “excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe.” Adicionalmente señaló la Corte que:

“El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución.”

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario...¹

Presunción que PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ en manera alguna acredita, porque ninguno de los medios probatorio ofrecidos se encamina a ratifica su dicho respecto a su falta de diligenciamiento en el formulario y mucho menos la responsabilidad en la aseguradora por el incumplimiento reportado, del que en verdad en manera alguna puede sustentar el incumplimiento ejecutado como quiera

¹ Referencia: expediente D-7379. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 768 y el inciso último del artículo 1932 del Código Civil. Demandante: Mónica Andrea Hoyos. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL 3 de diciembre de 2008. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08

que ese aspecto no fue previsto ni aquella, la aseguradora tiene la condición de obligada o subrogatoria de la obligación del ejecutado que tampoco lo releva de su responsabilidad, ante el incumplimiento de su obligación de plasmar la verdad en los documentos que suscriben, pues a salvo la responsabilidad penal que esa conducta conlleva, nada indica, con las pruebas aportadas que el formulario suscrito por el demandado no correspondía a sus condiciones de salud, en cuanto al suscribirlo en blanco y autorizar a un tercero, se aviene a su contenido por más desfasado que se muestre de la realidad.

Siendo inexacta la posición de la excepción frente al pagaré M026300110234004649600153006, la excepción de buena fe, en manera alguna tiene prosperidad en cuanto se trata de situaciones personales y circunstancias que además de carecer de pruebas que respalden tales oposiciones, las mismas en manera alguna consolidan una situación que conforme el ordenamiento jurídico tengan la entidad de modificar o extinguir la obligación, como quiera que la parte ejecutada y obligada carece del derecho de imponer condiciones de retracto o modificación unilateral sobre el cumplimiento de sus obligaciones, como tampoco unilateralmente ejercita una facultad modificatoria de sus compromisos que si bien puede someter al arbitrio de la parte demandante la sola expresión de las mismas debe aceptarla la acreedora.

Respecto de quien tampoco se soluciona su crédito por la buena fe, propia del mandato constitucional y la intención y reiteración de la voluntad de la obligada en cumplir sus compromisos, cuyo interés resulta insuficiente para modificar unilateralmente el derecho de la acreedora, respecto de quien si la parte demandada rechazó las modificaciones que le propuso, tampoco aquella pueden imponerle las propuestas por la obligada en cuanto a montos, plazos y demás condiciones que reporta el título base del recaudo, cuyos términos prevalecerán sobre la posición subjetiva que le opone la parte demandada, cuyas condiciones antes que una ataque corresponden a su deliberada intención de modificar las condiciones pactadas en el crédito, que antes que evidenciar una oposición al mismo, ratifican su alcance al pretender modificar las condiciones que el mismo reporta, asunto que en términos de la jurisprudencia constitucional determinaron el siguiente análisis, para evidenciar la falta de idoneidad de esas condiciones como elementos constitutivos de un frontal ataque contra el título:

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la motive. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...). La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante: su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...). A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma: su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos: la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor..."²

Frente a la excepción de temeridad y mala fe, por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la parte ejecutada antes que

² (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

relacionar el medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado dieciocho (18) de agosto, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, que posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago. mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante. que le impiden al juez indagar desolegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado. que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que. si hav hechos que probar. se abre a prueba el incidente" de excepciones. lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditó y mucho menos la parte ejecutada señaló dentro de los términos de su ataque, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos ante la imposibilidad de oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos eventos solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada omisión de impugnarlo, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado dieciocho (18) de agosto, como quiera que mediante el pagaré N^o M026300110234004649600153006, se constituyó en deudor del extremo actor dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutitarias, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total

de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado dieciocho (18) de agosto, como quiera que mediante el pagaré N° M026300110234004649600153006, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, con el apartamento N° 604, interior N° 11, Conjunto Residencial El Huerto ubicado en la carrera 1 N° 3-30, de Madrid Cundinamarca distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1929513, sobre el que otorgó la escritura pública N° 1026 de junio 23 de 2015 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente cautelado conforme el registro y soporte allegado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán conforme el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada omisión de impugnarlo, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se impondrán y liquidarán las que se encuentren causadas y comprobadas y sin que el presente asunto resulte complejo o tenga una duración excesiva, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta

determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de dos millones quinientos cuarenta mil ciento ochenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda legal (\$2'540.187,44. M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS y carentes de prueba las excepciones de buena fe exenta de culpa, temeridad y mala fe, imposibilidad de pago por incapacidad y la genérica propuesta mediante apoderado por la parte ejecutada PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ en el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, conforme se expuso.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del pasado dieciocho (18) de agosto y en este fallo, proferido contra de la parte ejecutada PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, radicado para la ejecución del pagaré No M026300110234004649600153006, sobre el que otorgó la escritura pública No 1026 de junio 23 de 2015 otorgada en la Notaria 16 de Bogotá, que ejecuta, por interpuesto apoderado, la parte accionante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en atención a las consideraciones expuestas.

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el inmueble apartamento No 604, interior No 11, Conjunto Residencial El Huerto ubicado en la carrera 1 No 3-30, de Madrid Cundinamarca distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-1929513, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo de la Alcaldía Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada PEDRO JOSÉ TORO MARTINEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad de dos millones quinientos cuarenta mil ciento ochenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda legal (\$2'540.187,44. M/Cte.) que conformaran la liquidación que

practicará la secretaría en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300fdfa22862d37a19d76c11f5fce1387e0973d107093b5b5bf871289212de2**

Documento generado en 04/07/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>